

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **204/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Ciudadana y personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 23 fracción IV, 24, 26 fracción VI, 59 fracción XII y 60 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que fue detenido y golpeado en la vía pública por personas integrantes de la Comisaría de la Policía Preventiva del municipio de Guanajuato, Guanajuato, por cuestionarlos sobre la detención de una persona; y que en las instalaciones de dicha Comisaría le tomaron fotografías que publicaron en una red social, y el personal médico omitió realizarle una revisión.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisaría de la Policía Preventiva del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	Comisaría
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Secretario de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato.	SSC
Persona(s) integrante(s) de la Comisaría de la Policía Preventiva del municipio de Guanajuato, Guanajuato.	PM

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso señaló como autoridad responsable al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, pues dijo que era la persona servidora pública encargada de estar al pendiente de sus subordinados; así como al SSC, por ser el responsable de la actuación y capacitación de las PM;¹ sin embargo, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que las únicas autoridades que participaron en los hechos materia de esta resolución fueron las PM y el personal de la Unidad de los Oficiales Calificadores; motivo por el cual no se emite recomendación en contra del Presidente Municipal ni del SSC.

En cuanto a las autoridades que tuvieron intervención en los hechos narrados en la queja, esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Actos atribuidos a las PM.

El quejoso expuso que vio que unas PM detuvieron por una supuesta falta administrativa en la vía pública a un hombre que conocía, por lo que el quejoso se les acercó a las PM, y les dijo que esa persona tenía una discapacidad mental; además, les cuestionó que no detuvieran a otra persona que estaba en la misma vía pública supuestamente cometiendo la misma falta administrativa, por lo que comenzó a videografiar con su celular, y una PM le ordenó dejar de hacerlo; y dijo que después sintió que lo jalaban por la espalda y sin tener motivo alguno dos PM intentaron esposarlo, por lo que se resistió.²

Por su parte, el SSC informó que el quejoso se acercó y se dirigió a las PM con palabras altisonantes en el momento en que las PM estaban realizando la detención de un hombre en estado de ebriedad que estaba alterando el orden público; por lo que la PM XXXXX le pidió al quejoso que se retirara, pero no le hizo caso y la insultó y agredió físicamente; motivo por el cual el quejoso fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador XXXXX, por la probable comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 34 fracción XVI y 41 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Asimismo, el SSC señaló que las PM que realizaron la detención fueron XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; y que el quejoso presentó una denuncia por estos mismos hechos en la Unidad de Asuntos Internos.³

Al respecto, en el expediente obra como prueba el parte informativo de las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en el cual señalaron que en el momento en que realizaron la detención de un hombre, el quejoso les gritó “...porque [sic] chingados lo están deteniendo...”, sacó su celular y comenzó a grabarlos; que la PM XXXXX le indicó que se alejara para que no entorpeciera sus labores, pero se puso agresivo; por lo anterior los PM XXXXX y XXXXX aseguraron y trasladaron al quejoso a la Comisaría para ponerlo a disposición del Juez Calificador XXXXX.⁴

Asimismo, obran como pruebas la boleta de ingreso a separos XXXXX⁵ y el informe policial homologado⁶ en los cuáles se asentó que el quejoso fue detenido por tener conducta agresiva, insultar a una PM al momento que dicha PM realizó la detención de otra persona y resistirse

¹ Fojas 6 y 64.

² Fojas 6 y 7.

³ Fojas 25 y 26.

⁴ Foja 31.

⁵ Foja 30.

⁶ Foja 39.

al arresto; ello con fundamento en los artículos 34 fracción XVI y 41 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato.⁷

Por su parte, el Juez Calificador XXXXX, informó al personal de esta PRODHEG, que las PM presentaron en calidad de detenido al quejoso por haber actuado en contravención de lo dispuesto en los artículos 34 fracción XVI y 41 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato.⁸

Así, con las pruebas anteriores se constató que las PM detuvieron al quejoso por la probable comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 34 fracción XVI y 41 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato (resistirse al arresto e insultar a una autoridad) y enseguida lo pusieron a disposición del Juez Calificador; ello de conformidad con los artículos 10 y 11 fracción I del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.⁹

Lo antes señalado, se robustece con la resolución dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, en el procedimiento administrativo sancionador XXXXX, en la que se determinó que las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX llevaron a cabo la detención del quejoso con fundamento en lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guanajuato.¹⁰

No se omite señalar que el quejoso aportó como prueba dos videograbaciones, en una de ellas se observa que dos PM detuvieron en la vía pública a un hombre y que una de las PM le dijo al quejoso “...no está autorizado a tomar fotos y menos al señor...”; mientras que en la otra videograbación se observa a un hombre recargado sobre la pared hablando por teléfono.¹¹ Asimismo, obra como prueba la videograbación de la vía pública en que ocurrieron los hechos,¹² que le fue solicitada al Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, de la que se desprende solamente que el quejoso puso resistencia a la detención.

En este mismo sentido, en el acuerdo de no ejercicio de la acción penal¹³ emitido por el Agente del Ministerio Público en Guanajuato, Guanajuato; en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de los mismos hechos analizados en esta resolución, señaló respecto de las videograbaciones que también obran como prueba en este expediente¹⁴ lo siguiente: “...a pesar de que hubiera videos aportados por el ofendido, de los mismos no se advierte actuar excesivo [...] pues el video tiene una duración muy corta. Igualmente los videos proporcionados por seguridad pública en ellos no se observa un actuar excesivo [...] simplemente se observa cuando el

⁷ “Artículo 34. Son infracciones contra la seguridad pública las siguientes: [...] XVI. Resistirse al arresto...” y “Artículo 41. Son infracciones que atentan contra el civismo [...] VI. Dirigirse a una autoridad con frases o ademanes que según la costumbre y el sentido común, sean incorrectos...”. Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20v%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20Guanajuato%20\(abr%202021\)%20vigente.pdf&archivo=3e9e39fed3b8369ed940f52cf300cf88.pdf&id_archivo=20833](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20v%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20Guanajuato%20(abr%202021)%20vigente.pdf&archivo=3e9e39fed3b8369ed940f52cf300cf88.pdf&id_archivo=20833)

⁸ Foja 33.

⁹ “Artículo 10.- Los elementos que hayan efectuado la detención de una persona, de inmediato darán cuenta al Juez Calificador, deberán hacer una revisión física y deberán trasladarlo de inmediato al área de separos y ponerlo a disposición del Juez Calificador...” y “Artículo 11.- Deberán remitirse al área de separos preventivos: I. A quienes sean presuntamente responsables de la comisión de infracciones en proceso de calificación...” Consultable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20\(abr%202019\)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578)

¹⁰ Fojas 290 a 297.

¹¹ Archivos “WhatsApp Video 2020-11-05 at 11.32.21 AM” y “WhatsApp Video 2020-11-05 at 11.32.22 AM”, Foja 9.

¹² Archivo “172.16.100.253_ch4_20201103141831_20201103153217”. Foja 40.

¹³ Foja 301.

¹⁴ Fojas 9 y 24.

*ofendido se resiste al arresto...” y determinó que “...hubo una justificación por la detención administrativa por parte del elemento de seguridad pública...”.*¹⁵

Por lo tanto, con las pruebas que obran en el expediente se constató que las PM detuvieron al quejoso por la probable comisión de faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Guanajuato; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

El quejoso también expresó que después de haber sido esposado, los PM lo llevaron hacia la calle en donde estaba estacionado un vehículo oficial y que durante ese trayecto fue golpeado.¹⁶

Por su parte, el SSC al rendir el informe solicitado señaló que las PM XXXXX y XXXXX trasladaron al quejoso a la Comisaría y negó que los PM hubieran agredido al quejoso.¹⁷ En este mismo sentido, los PM XXXXX y XXXXX negaron ante personal de esta PRODHG haber golpeado al quejoso.¹⁸

Al respecto, obra como prueba en el expediente un documento en donde la enfermera Liliana Navarro Hernández, hizo constar que el día de la detención, el quejoso no tenía lesiones físicas visibles al momento de la exploración.¹⁹

Asimismo, obra como prueba el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, emitido por el Agente del Ministerio Público en Guanajuato, en la carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia de los mismos hechos analizados en esta resolución, en donde se señaló lo siguiente: “...se cuenta con oficio número XXXXX suscrito por el médico legista [...] quien concluye que una vez revisada la persona de nombre XXXXX NO SE LOCALIZARON LESIONES VISIBLES RECIENTES...”.²⁰

Por lo tanto, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que las PM agredieron físicamente al quejoso; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

2. Actos atribuidos al personal adscrito a la Unidad de Oficiales Calificadores.

Sobre el punto de queja relativo a que en las instalaciones de la Comisaría le tomaron diversas fotografías sin cubrebocas al quejoso y que posteriormente fueron publicadas en una red social, consultable en la página electrónica siguiente: XXXXX; debe señalarse que ni el SSC ni los PM realizaron pronunciamiento alguno.

Sin embargo, cuando la página electrónica fue revisada por personal de esta PRODHG el contenido ya no estaba disponible; por lo tanto, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que las PM proporcionaron las fotografías y datos personales del quejoso para que fueran publicadas en una red social; motivo por el cual no se emite recomendación al respecto.

¹⁵ Fojas 306 y 307.

¹⁶ Foja 7.

¹⁷ Foja 26.

¹⁸ Foja 46 reverso y 60 reverso.

¹⁹ Foja 29.

²⁰ Fojas 302.

En relación al punto de queja de que fue atendido en el área médica por una persona que no tenía la licenciatura en medicina, sino que era una enfermera; y que no quiso realizarle una revisión y solamente le preguntó sus datos personales,²¹ el Juez Calificador XXXXX, informó que el protocolo que siguió después de que las PM le presentaron en calidad de detenido al quejoso fue preguntarle sus datos generales, inventariar sus pertenencias, otorgarle el derecho a realizar una llamada y pasarlo al área médica para que fuera revisado.

Por su parte, la enfermera Liliana Navarro Hernández informó que ella era la responsable del área médica, y que realizó la valoración al quejoso el día de su detención, y que no presentaba ninguna lesión.²² Además, declaró ante personal de esta PRODHG que cursó la carrera técnica en enfermería general y que llevaba a cabo las valoraciones médicas de las personas detenidas.²³

Por lo anterior, quedó acreditado que fue una enfermera quien realizó una revisión física al quejoso; sin embargo, el Juez Calificador tenía la obligación de ordenar que se le realizara un examen médico por una persona con licenciatura en medicina, no de enfermería; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 13 del Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato;²⁴ por lo que el Juez Calificador XXXXX, no siguió el procedimiento establecido en el reglamento de la materia, omitiendo salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Juez Calificador XXXXX, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa al XXXXX por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

²¹ Fojas 7 y 64

²² Foja 28.

²³ Foja 69.

²⁴ "Artículo 6.- El Juez Calificador tiene las siguientes facultades: [...] III. Ordenar que se practique el examen médico a quienes ingresen en calidad de detenidos [...] Artículo 13.- El médico se encargará de la atención médica a los detenidos". Descargable en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20\(abr%202019\)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20para%20los%20Separos%20Preventivos%20Direcci%C3%B3n%20General%20Seguridad%20Ciudadana%20de%20Guanajuato%20(abr%202019)%20vigente.pdf&archivo=95d309f0b035d97f69902e7972c2b2e6.pdf&id_archivo=1578)

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el Juez Calificador XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracciones II, IV y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar con el personal médico señalado en el Reglamento para los Separos Preventivos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.
- Capacitar al Juez Calificador XXXXX, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano a la seguridad jurídica; dicha medida podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.
- Entregar un tanto de esta resolución al Juez Calificador XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda, para se implementen las acciones necesarias para contar con el personal médico señalado en la normativa de la materia, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución Juez Calificador XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guanajuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.